

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2001-02036-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Revisadas las piezas documentales que militan en el expediente digital y dado que se advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1190004, en la anotación No. 005 se halla inscrita medida de embargo decretada por este Juzgado, la cual fue comunicada por oficio No. 0676 del 22 de marzo de 2002, habiendo transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha y sin que se hubiese podido hallar el proceso, previo a dar aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino al ARCHIVO CENTRAL (Fontibón – Montevideo e Imprenta) a efectos de que en el improrrogable término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este Despacho si en sus bases de datos obra registro del envío por parte de este Juzgado del expediente ejecutivo de la referencia, en el que funge como demandante SANDRA LIBEY MARTÍNEZ REAL y como demandados LUZ DIVELY DURAN SOSA, ANATILDE ESPITIA TOVAR y MONOLO SILVA ESPITIA.

Contrólese el término en mención, y una vez fenecido aquel vuelva las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a horizontal line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2003-00110-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Revisadas las piezas documentales que militan en el expediente digital y dado que se advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40157239, en la anotación No. 013 se halla inscrita medida de embargo decretada por este Juzgado, la cual fue comunicada por oficio No. 1975 del 15 de septiembre de 2003, habiendo transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha y sin que se hubiese podido hallar el proceso, por secretaría dese aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando un aviso en la cartelera virtual dispuesta para la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00998-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' and 'A' intertwined.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00209-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado DANIEL FERNANDO RAMIREZ MORENO al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo actor mediante correo electrónico del 19 de abril de 2022, téngase en cuenta que en Providencia del 16 de marzo de 2020, este Despacho ordenó oficiar, a petición del demandante, a la FIDUPREVISORA para que informara los datos de ubicación del demandado, orden que no se ha cumplido.

Así las cosas, previo a proveer frente al emplazamiento peticionado, Secretaría proceda a elaborar el oficio referido y póngalo a disposición del interesado para que efectúe su trámite y lo acredite ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00248-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Único. Requerir a ambas partes para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, alleguen la liquidación actualizada del crédito, balance en el que se deberá observar el descuento de la totalidad de los títulos de depósito judicial ya pagos, en la forma y términos del artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00248-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2021

En atención al oficio OOECM-0922MA-4636 de 12 de septiembre de 2022 proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Despacho dispone,

Tener en cuenta el embargo de remanentes ordenado por la autoridad judicial en cita, respecto de los bienes de propiedad del ejecutado MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ VARGAS, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00322-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

De cara a lo solicitado por el extremo demandante, por resultar procedente, el Juzgado

RESUELVE

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino a las entidades bancarias COLAPTRIA, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, a efectos de que se pronuncien frente al trámite impartido al oficio No. 1126 de 5 de julio de 2019, por el que se comunicó el decreto de la medida de embargo de productos financieros de propiedad de la pasiva. Para su diligenciamiento, entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00322-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. La comunicación 921 Q-1082807 de fecha 25 de enero de 2021 y proveniente de la EPS FAMISANAR, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Segundo. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva en las direcciones informadas por la EPS FAMISANAR, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría, envíese el link de acceso al expediente virtual a la apoderada del extremo demandante para su respectiva revisión.

Cuarto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00795-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 22 de junio de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00809-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 22 de junio de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01258-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01368-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01621-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 9 de noviembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01714-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01760-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada GLORIA INES ROJAS DE OTÁLORA, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01910-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **TRATAMIENTOS RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA TRACOL SAS E.S.P.**, contra **SERVIEFECTIVOS CONSTRUCCIÓN Y AMBIENTES SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA 356

PRIMERO: \$711.760,00,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 25 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total 25 de junio de 2018

FACTURA DE VENTA 617

PRIMERO: \$912.660,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total 26 de septiembre de 2018

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada STEPHANIA FIGUEROA ARREGOCES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00540-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada GOMESA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN en la dirección electrónica mejiacomp@yahoo.com.co.

Asimismo, en obediencia al requerimiento hecho por este juzgado en auto del 11 de marzo de 2022, allegó la evidencia de los resultados negativos en cuanto a la notificación por aviso a la demandada MARIA DEL CARMEN BETANCOURTH, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada GOMESA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN del auto admisorio de la demanda, personalmente el día 22 de abril de 2022, quien dentro del término de traslado, guardó silencio.

Segundo. REALIZAR el emplazamiento a la demandada MARIA DEL CARMEN BETANCOURTH, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00550-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. Por Secretaría, mediante el sistema de fijación en lista, córrase traslado a la parte demandante en forma simultánea de las excepciones de mérito por cinco (5) días, y de las excepciones previas por tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00567-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

El Despacho se abstiene de dar trámite al incidente de reducción y cancelación de embargos propuesto teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso: *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*; sin embargo, la presente solicitud se elevó conforme al inciso 4° del artículo 599 y el artículo 600 *ibídem*, normas que no prevén el trámite incidental para la solicitud presentada.

Acorde con lo expuesto, las partes deberán estarse a lo decidido en Auto de esta misma fecha dentro del cuaderno de medidas cautelares, Providencia mediante la cual se resolvió de plano la inquietud planteada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00567-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Se niega por improcedente la solicitud de reducción y cancelación de embargo elevada por el extremo demandado mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2022 teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

Acorde con lo expuesto se tiene que, si bien en el presente asunto existen títulos judiciales por la suma de \$23'361.191,75 y adicionalmente, fue inscrita una medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20149110, lo cierto es que el secuestro sobre el bien no se encuentra consumado y en ese sentido, actualmente no resulta posible efectuar el estudio frente las medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00567-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. En atención a la solicitud elevada mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2022, la parte demandante deberá estarse a lo manifestado en Providencia del 25 de mayo de 2022, a través de la cual este Despacho se pronunció sobre el trámite de notificación de la demandada MELISSA KAY MORIARTY.

2. Por otra parte, se niega la solicitud de saneamiento efectuada por el apoderado de los demandados ROBERTO GARCÍA BETANCUR y JOSÉ ROBERTO GARCÍA mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2022 teniendo en cuenta que, en el presente asunto no se ha presentado ni admitido reforma de la demanda y en consecuencia, improcedente sería otorgarle trámite de esta al pronunciamiento del Actor frente a la contestación presentada de su parte.

De la misma forma se aclara que, el presente proceso se ha tramitado con apego a las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso, no existiendo nulidades que deban ser declaradas y/o resarcidas a la fecha y en ese sentido, la función de decidir si los argumentos expuestos por las partes se encuentran acordes al desarrollo del proceso y deben ser tenidos en cuenta o desestimados, corresponde exclusivamente al Juez, quien decidirá lo que en derecho corresponda, previo agotamiento del trámite establecido, incluido en él la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en la que las partes serán escuchadas.

3. Conforme lo previsto en el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P, **el día 2 de febrero de 2023 a las 9:30 am** adviértasele a las partes que en ella podrán ser interrogadas y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser

sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Se decretan como pruebas a favor del demandado:

a) TESTIMONIALES: Cítese a la señora MARIA DOLLY BETANCUR VASQUEZ a fin de que comparezca en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia VIRTUAL antes convocada, con miras a recepcionar su testimonio.

Adviértaseles los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., sin perjuicio del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el Art. 217 ídem. Para ello, el demandante deberá informar sus correos de notificación a la Secretaría del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la diligencia.

Las pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00840-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Atendiendo el auto de fecha 26 de mayo de 2022, expedido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla, y en el que se comunicó la admisión al Proceso de Reorganización Ordinaria de la aquí demandada PROSIGNA SAS el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Agregar a las diligencias el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla, y en el que se comunicó la admisión al Proceso de Reorganización Ordinaria de la aquí demandada PROSIGNA SAS.

Segundo. Mantener la suspensión del proceso decretada por auto del 16 de mayo de 2022.

Tercero. PONER a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares aquí decretadas, y en caso de estar embargado el remanente en este asunto, infórmesele de esta situación al Juzgado y/o entidad respectiva. No obstante, se advierte su vigencia para este asunto, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Cuarto. REMITIR por secretaría el presente proceso a la Superintendencia de Sociedad – Intendencia Regional Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00372-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ABSTENERSE de imponer condena en perjuicios a la parte demandante, toda vez que no se advierte la materialización de práctica de alguna medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00426-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, allegó los documentos que dan cuenta de las resultas negativas en el trámite de notificación al demandado CARLOS ANDRES ALFONSO ORTEGA, en la dirección electrónica rastrasencilla@hotmail.com.

No obstante lo expuesto, de una revisión de las piezas procesales obrantes en el plenario, se observa que en el escrito de demanda se denunció una dirección física para efectos de notificación de la citada persona, y en la que no se advierte, se hubiera intentado el procedimiento intimatorio de la orden de pago, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único: Previo a disponer el emplazamiento de la parte pasiva, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la orden compulsiva al extremo pasivo, en la dirección física denunciada en el escrito de demanda. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00886-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

La comunicación proveniente del SIETT de fecha 7 de septiembre de 2022 y en la que se advirtió la imposibilidad de registrar la medida de embargo aquí decretada, por cuanto el ejecutado no es el propietario del rodante perseguido, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00886-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, allegó los documentos que dan cuenta de las resultas negativas en el trámite de notificación al demandado LUIS GUILLERMO VALCARCEL BUITRAGO, en la dirección física Carrera 81 No. 77-51 de esta ciudad.

No obstante lo expuesto, de una revisión de las piezas procesales obrantes en el plenario, se observa que en el escrito de demanda se denunció una dirección electrónica para efectos de notificación de la citada persona, y en la que no se advierte, se hubiera intentado el procedimiento intimatorio de la orden de pago, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único: Previo a disponer el emplazamiento de la parte pasiva, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la orden compulsiva al extremo pasivo, en la dirección electrónica denunciada en el escrito de demanda, informando en todo caso la forma en que obtuvo dicho email, tal y como le exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01006-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciase con destino a EPS SURA, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social a la aquí demandada NATALIA ECHEVERRY PULGARIN, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa. Asimismo, deberá indicar las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre de la usuaria NATALIA ECHEVERRY PULGARIN.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several vertical strokes and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01042-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, librense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01176-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CORTEX ANDINO S.A. contra GERSON STIHUAR MARROQUIN RUIZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad CORTEX ANDINO S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de GERSON STIHUAR MARROQUIN RUIZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en los instrumentos cambiarios base de la ejecución así:

FACTURA DE VENTA 4489

Por la suma de \$4.208.162,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de enero de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado GERSON STIHUAR MARROQUIN RUIZ fue notificado de la orden compulsiva, por aviso recibido el día 7 de noviembre de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la factura de venta No. 4489, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de enero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$210.408,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01176-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación al demandado GERSON STIHUAR MARROQUIN PEREZ en la dirección Calle 70 Sur #91-98 de Bogotá, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado GERSON STIHUAR MARROQUIN PEREZ del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 7 de noviembre de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00068-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Una vez examinado el plenario se advierte que en fecha 31 de enero de 2022, BANCOLOMBIA S.A. radicó demanda ejecutiva contra HERNAN ZUMAETA LIZCANO, cuyo conocimiento correspondió a esta oficina judicial, librándose el mandamiento de pago en fecha 21 de febrero siguiente, aun cuando el señor ZUMAETA LIZCANO falleció el 18 de julio de 2021, como así se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 10204358.

El anterior supuesto fáctico, constituye óbice para la continuación normal del presente proceso, si en cuenta se tiene que según lo previsto en el numeral 1 del artículo 53 del C.G.P., solo podrán ser parte en un proceso “*Las personas naturales y jurídicas*”, lo que además coincide con el concepto de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

Así las cosas, aflora que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos liquidados o, como ocurre en el presente caso, cuando la persona humana ha fallecido, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se ha pronunciado en el sentido de indicar que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

“Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus signatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1115 del C.C. “representan la

persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”¹.

Por lo anterior, emerge que el heredero, asignatario a título universal, es en el mundo jurídico quien pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Así, es el heredero quien se halla legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, es quien ostenta legitimación por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el fallecido.

Ahora, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida, la misma Corporación ha dicho que *“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil. (Hoy 87 del C.G.P.) Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente”².*

En consonancia, cuando la demanda se dirige contra persona fallecida, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En esa misma senda, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso con número de radicado 2005-00008-00, adujo lo siguiente:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni muchos menos representados válidamente por Curador ad litem”.

Corolario, en la presente acción no queda otra alternativa que declarar la nulidad de lo actuado, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

En el orden de ideas que se trae, aunque el numeral 8° del precepto normativo en mención, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento de pago, pues es el que equivale, solo que se profiere en procesos de ejecución.

Se tiene entonces, que la realidad de proceso muestra que se llamó a juicio ejecutivo al señor HERNAN ZUMAETA LIZCANO, quien falleció en fecha 18 de julio de 2021,

¹ Sentencia de 24 de octubre de 1990, recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán

² Sentencia de 8 de noviembre de 1996 G.J..CCXLIII. número 2482, pags.615 y ss.

es decir, previo al inicio del presente proceso, pues la demanda se presentó el día 31 de enero de la anualidad en curso, de ahí que no se integró el contradictorio con sus herederos, por lo que se ha configurado la causal de nulidad de que habla el artículo 8 del artículo 133 del C.G.P.

Como consecuencia de lo expuesto, se declarará de oficio de lo actuado, inclusive desde la orden compulsiva.

No obstante lo expuesto, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., la prueba recaudada en el proceso conservará validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, asimismo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Igualmente, con el fin de subsanar la situación descrita, el Despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos y pretensiones y fundamentos de derecho, tiendo en cuenta para el efecto las previsiones del artículo 87 del C.G.P., en tratándose de demanda contra herederos determinados e indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. DECLARAR de oficio la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento de pago proferido en fecha 21 de febrero del presente año, incluso, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., tal y como se anunció en la parte considerativa de esta providencia.

Igualmente, habrá de advertirse que con apego a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., la prueba recaudada en el proceso conservará validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, asimismo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Segundo. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos y pretensiones y fundamentos de derecho, tiendo en cuenta para el efecto las previsiones del artículo 87 del C.G.P., en tratándose de demanda contra herederos determinados e indeterminados.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00317-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado JOSE JORGE RAMOS CORRALES a la abogada DIANA ALEJANDRA VILLALBA LUNA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00360-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 3 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00362-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 6 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00388-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00398-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00556-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SERVICES & CONSULTING SAS** contra **LADY YULIETH CARDONA RESTREPO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1738768

PRIMERO: \$25.313.608,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ 1738769

PRIMERO: \$1.112.122,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00638-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00654-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 6 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00710-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 8 de agosto de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00730-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 15 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00760-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 8 de agosto de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00838-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 8 de agosto de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00876-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 8 de agosto de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00938-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 10 de agosto de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01453-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **WILSON MELENDEZ CARO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$37'276.824,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 18 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** en su calidad de Representante Legal de HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. para actuar como endosatario en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01455-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si pretende el cobro de intereses de mora y de la cláusula penal pactada de forma simultánea a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de estas es idéntico; esto es, sancionar el deudor que incumple en el pago, conforme lo previsto en los Arts. 1600 y 1617 del C. C., así como el precedente jurisprudencial existente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01457-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el título ejecutivo que acompaña la demanda no reúne las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la parte demandada, pues en el documento en mención no se señaló de manera expresa su forma de vencimiento; por lo que, no es posible para el Despacho determinar la fecha en que la obligación se hizo exigible, no pudiendo asimilarse esta a la data de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01459-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante incorporar al expediente la Sentencia ejecutoriada a través de la cual se declaró la existencia de los rubros ejecutados en las pretensiones 1 a 3 de la demanda, o de ser el caso, el documento suscrito por el extremo demandado en el que se reconoció tal obligación.

SEGUNDO: Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si pretende el cobro de intereses de mora y de la cláusula penal pactada de forma simultánea a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de estas es idéntico; esto es, sancionar el deudor que incumple en el pago, conforme lo previsto en los Arts. 1600 y 1617 del C. C., así como el precedente jurisprudencial existente.

TERCERO: De pretenderse la cláusula penal, deberá adecuarla a lo establecido en el Art. 1601 del C. C., disminuyéndola al duplo de la obligación principal.

CUARTO: Acredítese el pago de los recibos de servicios públicos que se pretenden ejecutar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01461-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **LILIANA SOFÍA ACOSTA TALERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$3'335.949,35** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 17 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$204.748,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01463-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS – COOPCREDIPENSIONADOS** en contra de **ATANASIO SAAVEDRA BELTRÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. La suma de **\$1'458.330,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 28 de febrero al 30 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a JANIER MILENA VELANDIA PINEDA para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01465-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ÁNGELA MARILUS MANRIQUE PARRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$18'060.084,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$5'303.025,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de marzo al 30 de septiembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **MAURICIO CARVAJAL VALEK** en su calidad de Representante Legal de Sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como endosatario en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01467-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE PENSIONADOS – COOPNALPENS** en contra de **JESÚS MARÍA CASTRO VEGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. La suma de **\$4'028.000,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 28 de febrero de 2014 al 31 de marzo de 2017.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a JANIER MILENA VELANDIA PINEDA para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01469-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, verificada la cédula de ciudadanía informada para la demandada en el ADRES, esta corresponde a una persona diferente a la de la señora SOFÍA ARDILA DE GUERRERO.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y verificada a cédula de ciudadanía de la demandada, el demandante deberá verificar si la señora SOFÍA ARDILA DE GUERRERO se encuentra viva.

En caso de encontrarse fallecida, diríjase la demanda contra sus herederos determinados o, de no conocerlos, contra los herederos indeterminados de la causante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01471-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **DANIELA RINCÓN LOZANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

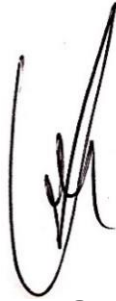
1. Por la suma de **\$6'382.234,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$148.265,00** por concepto de intereses de mora liquidados al momento en que se diligenció el pagaré.
4. Por la suma de **\$66'158,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01473-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y VENTA DE VESTIDO – COOVESTIDO** en contra de **EDER ENRIQUE RAMOS ESTRADA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. La suma de **\$3'000.000,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 31 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2015.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01475-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$6'244.940,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde el 2 de junio de 2022 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01477-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, los datos incorporados en el escrito, especialmente los concernientes a la fecha de exigibilidad de la obligación, no corresponden a los pactados en el título valor.

SEGUNDO: De la misma forma, dado que el Actor informó sobre la existencia de un abono por \$500.000, deberá imputar dicha suma a la obligación pactada, indicando claramente qué porcentaje se aplicó a capital, qué porcentaje a intereses y cuál es el saldo de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01479-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, pretende iniciar un proceso monitorio; sin embargo, las pretensiones de la demanda corresponden a un proceso verbal sumario para la declaratoria de incumplimiento contractual con tasación de perjuicios.

SEGUNDO: Dado que el presente asunto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso para ser tramitado como proceso monitorio, la parte actora deberá adecuar el líbelo introductorio al proceso verbal sumario referido.

TERCERO: **Estímense bajo juramento** y en forma razonada la indemnización y/o compensación solicitada en las pretensiones de la demanda, **discriminando cada uno de sus conceptos** hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. (Daño emergente – Lucro Cesante).

CUARTO: Apórtese un nuevo poder para iniciar el proceso verbal referido a nombre del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01481-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** contra **LUZ ADRIANA RIVEROS RIVEROS, NANCY FABIOLA GARZÓN BELTRÁN y ALBA ROCÍO ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$5'288.949,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$974.750,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 5 de mayo al 5 de octubre de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$735.826,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **LUISA FERNANDA NÚÑEZ JIMÉNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', is positioned above the printed name of the judge.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01483-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** endosatario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y contra **ROSALBA CASTRO DE SOTO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$11'320.750,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01485-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, los datos incorporados en el líbello introductorio no corresponden ni se adecúan al título aportado como base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01487-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1º y 3º del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en Villavicencio – Meta, de conformidad con lo señalado el acápite de notificaciones de la demanda, teniendo en cuenta que, en el pagaré no se manifestó que el lugar de cumplimiento de la obligación fuese la ciudad de Bogotá; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicho lugar el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto), quienes son los competentes para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciase y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01489-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **OSCAR RICARDO CASTELLANOS BAQUERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$6'853.804,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 19 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$278.391,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01491-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **OSCAR MURILLO CABEZAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Factura de Venta No. 671816702-2:

1. Por la suma de **\$5'258.085,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 24 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa del 6% EA conforme a lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil.
3. Por la suma de **\$7'187.475,00** por concepto de intereses de mora liquidados al momento de la expedición de la factura.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.)

Se reconoce personería a **LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01493-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **RUTH JANETH CARRILLO DE MONTEALEGRE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$26'012.785,87** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** en su calidad de Representante Legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS para actuar como endosatario en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01495-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, el tenedor legítimo del título actualmente es la SOCIEDAD FIDUCIARIA COLPATRIA quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE, no RF ENCORE S.A.S., sociedad de la que no se acreditó legitimidad alguna en el expediente.

SEGUNDO: De la misma forma, deberá aclarar los hechos y pretensiones del líbello introductorio teniendo en cuenta que, el escrito presentado no se encuentra ajustado a la obligación pactada en el título valor presentado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01497-00

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, el tenedor legítimo del título actualmente es la SOCIEDAD FIDUCIARIA COLPATRIA quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE, no RF ENCORE S.A.S., sociedad de la que no se acreditó legitimidad alguna en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' and a stylized 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ